

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión creada para estudiar las reformas de las leyes de Justicia militar y de la Armada al General de división D. José Marvá y Mayer.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Daroca.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de utilidad para la enseñanza primaria, el opúsculo «Notiones de ciudadanía», de que es autor D. Rafael Bagbe.

Otra disponiendo que en los casos en que deban nombrarse sustitutos ó suplentes

que no sea en los que haga necesarios los expedientes de sustitución, los nombramientos se acuerden por las Juntas provinciales.

Otra resolviendo instancias de varios Maestros nombrados por virtud de oposiciones á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas, en el sentido que las plazas que hayan quedado por resultas de la elección de Escuelas hecha por Maestros que ya tuvieron otra, pueden ocuparlas, si lo desean, y siempre por el orden de calificación.

Otra concediendo á D. Antonio Almagro y Odrinas el reingreso en el Profesorado de Universidades, como Catedrático excedente y en expectativa de vacantes.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando con derecho á ocupar las vacantes de Ayudantes segundos de Montes, Oficiales cuartos de Administración, á los señores que se indican.

Otra disponiendo se autorice á favor del

Presidente de la Junta Central de Colonización el gasto de 50.000 pesetas para los que se ocasionen en los trabajos de reconocimiento de terrenos.

Administración Central:

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Disponiendo que por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Alcaldes de capitales de provincia, se remita á la Exposición de Higiene que ha de celebrarse en Roma, cuanto juzguen oportuno.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Phillippeville (Argelia) y Calaras (Distrito de Ialomita Rumana).

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano y La Unión Española de Madrid.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión, creada por Mi decreto de 5 de Mayo último, para estudiar y proponer la reforma de las leyes de Justicia Militar y de la Armada al General de división D. José Marvá y Mayer, en la vacante producida por pase al Gobierno Militar del Campo de Gibraltar del General don Diego Muñoz Cobo y Serrano.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Daroca, de los cuales resulta:

Que D. Lorenzo Jimeno Franco y otros comparecieron ante el referido Juzgado en 12 de Mayo del año corriente, y amparados en las disposiciones del artículo 228 del Código Penal, el 575 y demás de aplicación de dicho Cuerpo legal, denunciando: que no obstante ser los comparecientes herederos de la acequia titulada de la Villa de Villafeliche, colindante con sus fincas, y en la cual desde tiempo inmemorial habían hecho plantaciones, poseyendo y haciendo suyos los árboles y demás leña que en ella se veían, sin oposición de Autoridad ni de persona alguna. El Alcalde actual de Villafeliche don Francisco Cabeiro, sin atribución oficial ni derecho ninguno, sin acuerdo del Ayuntamiento ni convocar á los herederos de la acequia, sino arbitrariamente, mandó en Enero último publicar un bando autorizando al vecindario para proceder á la corta de árboles y otras leñas que existían en las márgenes y cajeros de varias acequias, en virtud al cual se llevó á efecto por varios vecinos la corta de dichos árboles y leña sólo en la acequia de la Villa, perteneciente á los de-

nunciantes, causando á éstos con tal de moche y arrasamiento de lo existente daños considerables.

Que no contento con lo anterior, el día 28 de Abril último, el mismo Alcalde ordenó nueva corta de árboles y leñas en el cajero de la finca del denunciante don Florencio Jimeno, cortó 13 olmos en dicho cajero y ribazo; habiéndole cortado el mismo día un olmo grande y varios pequeños á la heredera de la acequia Petra Osmad, así como otros de distintos cajeros pertenecientes á diversos denunciados y que se expresan en la comparencia; hechos todos que el Juzgado podía comprobar sin intervención del Ayuntamiento de dicho pueblo por el correspondiente proceso y mediante la información testifical que proponían de él todos los vecinos de la indicada villa, así como la incontestable posesión de dichos denunciados de los árboles, leña y demás arbustos existentes en las márgenes y cajeros de la acequia indicada.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento contra el denunciado y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por el acuerdo, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el aprovechamiento y conservación de todos los bienes del Municipio, así como la composición y conservación de los caminos vecinales, por lo cual el Ayuntamiento de Villafeliche, al ordenar en su acuerdo de 9 de Abril la corta de árboles situados en la margen del camino de Daroca, para atender á su propia reparación y conservación, obró con arreglo á derecho, en uso de las facultades que privativamente le están conferidas;

Que es igualmente atribución exclusiva de los Ayuntamientos, á tenor de los artículos citados, el cuidado de la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de la vía pública y de la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y por consiguiente, la providencia del Alcalde de Villafeliche autorizando la corta de leñas y ramajes de la acequia de la Villa, por motivos de policía sanitaria y de acuerdo con lo prescrito en las Ordenanzas municipales, se ajusta á la competencia que por razón del asunto es propia de la Administración local;

En que según lo establecido en el artículo 226 de la Ley de 13 de Junio de 1879, está á cargo de la Administración la policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres, siendo de su incumbencia, por lo tanto, el conocimiento y decisión de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos y providencias relacionados con estas materias;

En que los acuerdos relativos al régimen y policía de las aguas y sus cauces, han sido siempre y son por su naturaleza atribución peculiar de los Sindicatos ó Tribunales periclales, y en su defecto de los Ayuntamientos, de suerte que, ventilandose en este expediente un caso de policía de aguas públicas, es evidente la competencia de las Autoridades administrativas;

En que tanto la providencia de la Alcaldía, referente al arranque de malezas de la acequia, como el acuerdo municipal relativo á la corta de árboles del camino para su composición, aparecen dictadas en materia propia de la competencia municipal, correspondiendo á la Administración determinar si en el ejercicio de las facultades del Ayuntamiento y del Alcalde ha existido ó no exceso ó infracción digna de ser corregida, apreciando igualmente la concurrencia de circunstancias que en su caso pudieran ser objeto de la acción de los Tribunales de justicia, y

En que bien sea por estar atribuido el asunto al conocimiento de la Administración, ó bien por existir una cuestión previa que ésta debe resolver y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, resulta que con arreglo al artículo 2.º ó al número 3.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887, se está en el caso de sus- citar competencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que es obligación de cumplimiento ineludible para todo Juez ó Tribunal, entendiéndose por tal al que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponde el distrito municipal de que los Regantes forman parte, el decretar la suspensión de éstos, siempre que estén procesados, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código Penal castiga, con suspensión de cargos, siendo deber del Juez ó Tribunal que la hubiera decretado, ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, cuya doctrina se halla terminantemente sancionada con carácter imperativo por el artículo 192 de la ley Municipal vigente;

En que el hecho cometido por un funcionario público de expropiar de sus bienes á un ciudadano para un servicio ú obra pública, ó de perturbarle en la posesión de los mismos sin sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, origina un delito que lleva aparejada la pena de suspensión, según claramente preceptúa el 228 del Código Penal;

En que de lo expuesto, y en atención al resultado de los hechos, claramente se deduce que en el presente caso se dan los elementos del delito cometido por el funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, si se tienen presentes los medios de que se valió al ordenar la mencionada corta sin los requisitos legales, ó sea sin acuerdo ni autorización del Ayuntamiento de Villafeliche, atribuyéndose poder ó facultades imaginarias al Alcalde, D. Francisco Ceberio Yun; y

En que no habiéndose comprobado en el sumario derechos ni pertenencias comunales y si puramente particulares, con justificación de daños, es manifiesto que el conocimiento del delito perseguido corresponde á los Tribunales ordinarios, por cuanto faltando la base de aquellos derechos y pertenencias, ni existe ni puede existir cuestión previa á resolver por la Administración.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, según los cuales:

«Corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales el conocimiento de los juicios y causas criminales, sin más excepción que los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 223 del Código Penal, que dispone:

«Que el funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Daroca contra D. Francisco Ceberio, Alcalde de Villafeliche, por daños y perjuicios irrogados á los denunciados en bienes de su pertenencia, consistentes en leña y malezas existentes en las márgenes y esjeros de la acequia denominada de la Villa, que fueron cortadas en virtud á un bando dado por orden del denunciado.

2.º Que el hecho de expropiar un funcionario público de sus bienes á un ciudadano para un servicio ú obra pública, ó de perturbarle en la posesión de los mismos sin sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos previstos en las leyes, lejos de hallarse autorizado por la ley Municipal ni por Ordenanza alguna, constituye evidentemente, de resultar cierto, un delito previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario, á tenor de lo estatuido en los preceptos invocados en las leyes de Enjuiciamiento Criminal y del Poder judicial; y

3.º Que tanto por lo expuesto, cuanto por no contraerse la denuncia á aguas públicas, como por no haber aparecido en el curso del proceso que los bienes objeto de la denuncia tengan carácter comunal, sino privativo de los denunciados, conforme se corrobora por la propia declaración del procesado, es indudable que no existe en el presente caso cuestión previa que resolver por la Administración, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

La Sección primera de este Consejo, en sesión celebrada el día 21 del actual, con asistencia de los señores Labra, Presidente, y de los Vocales señorita Rojo y señores Bejarano, Sanz Ecartía, Marqués de Retortillo, Gómez de Baquero y Vincenti, acordó informar:

Que examinado el folleto titulado «Notiones de ciudadanía», por D. Rafael Bagbe Mangino, dentro de su brevedad, es un apreciable epitome de las más elementales nociones acerca del Estado y la Patria, formas de Gobierno, organización de los Poderes, etc.

Está escrito en forma sencilla, correcta y fácil, y parece que ha de ser accesible á las inteligencias infantiles, por todo lo cual entiende la Sección que merece dicho opúsculo que se le declare de utilidad para la enseñanza primaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas y dudas surgidas acerca de la provisión de sustituciones y suplencias de los Maestros que con la correspondiente autorización se ausentan de sus Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se trata de un servicio de corta duración, teniendo sólo carácter de permanentes las sustituciones de Maestros imposibilitados físicamente y declarados oficialmente en situación de sustituidos, y que conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto último, el nombramiento de Maestros interinos corresponde á las Juntas provinciales, no existiendo razón para que los sustitutos y suplentes en el primero de los referidos conceptos se nombren por el Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que en todos los casos en que deban nombrarse sustitutos ó suplentes, que no sea en los que hagan necesarios los expedientes de sustitución por imposibilidad física, los nombramientos se acuerden por las Juntas provinciales, con la mitad del sueldo del Maestro correspondiente, en igual forma que se proveen las interinidades, siempre que dicha mitad de

sueldo no exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso se acordarán por el Ministerio ó la Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Maestros, nombrados por virtud de las oposiciones á Escuelas de niños de 2.000 pesetas, últimamente celebradas en esta Corte, en las que solicitan que se reconozca á los que en las mismas obtuvieron plaza derecho á elegir entre las que dejen los que opten por las que se agregaron por la Real orden de 30 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que desde luego ha de considerarse preferente el derecho de los aspirantes que fueron propuestos para Escuelas al de los que obtuvieron número posterior, ha resuelto acceder á lo solicitado, disponiendo que las plazas que hayan quedado por resultas de la elección de Escuelas hecha por Maestros que ya tuvieran otra, puedan ocuparlas si lo desean, y siempre por el orden de calificación en la propuesta, los restantes Maestros; las que éstos dejen los que los sigan, y así hasta llegar á las tres que definitivamente resulten por no haberlas solicitado ningún Maestro, que serán las que ocuparán los tres primeros lugares de los aspirantes que no fueron en principio propuestos para Maestros, debiendo realizarse la nueva elección ante el Rectorado de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GIMENO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Almagro Cárdenas, ex Catedrático de Lengua árabe de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, separado de su Cátedra por Real orden de 5 de Julio de 1897, como comprendido en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en solicitud de que se le conceda reingreso en el Profesorado:

Visto el expediente á que dió término la citada resolución de 5 de Julio de 1897:

Considerando que los motivos alegados por el Sr. Almagro y Cárdenas para justificar su ausencia, que motivó la separación de la Cátedra de que era titular en la Universidad de Sevilla, son por una parte el mal estado de su salud, y por

otra, la necesidad de atender á los trabajos literarios que estaba realizando en Granada, entre ellos la Catalogación de los Códices árabes que se conservan en la Biblioteca universitaria, Catálogo que luego publicó, previa autorización del Ministerio de Fomento:

Considerando que desde que fué separado del Profesorado de Universidades hasta el momento actual, D. Antonio Almagro, autorizado al efecto por el Rectorado y Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, con sujeción á lo dispuesto en el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1888, ha venido explicando en la Universidad granadina la Cátedra libre de Árabe vulgar, y algunos años también la de Lengua hebrea, con tan asiduo celo y meritoria labor, que el Ministerio de Instrucción Pública, vistos los informes de las Autoridades académicas, hubo de significar por Real orden de 23 de Octubre de 1901 á la Diputación Provincial de Granada la conveniencia de que retribuyera los trabajos de este Profesor con una cantidad consignada al efecto en los presupuestos de la provincia, de todo lo cual evidentemente se deduce que, á pesar de la separación, no han decaído nunca las aficiones y los entusiasmos del Sr. Almagro por la enseñanza de esta disciplina filológica de su especial competencia:

Considerando que la separación de un Catedrático, cuando únicamente se funda en la aplicación del artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, no implica incapacidad permanente, ni mucho menos inhabilitación por los graves motivos que aprecia el artículo 170 de la misma Ley,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder á D. Antonio Almagro y Cárdenas el reingreso en el Profesorado de Universidades, como Catedrático excedente y en expectación de vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con derecho á ocupar las vacantes de Ayudantes segundos de Montes, oficiales cuartos de Administración, sin perjuicio del que puedan tener los de la misma categoría que se encuentren en situación de supernumerario, á los señores

res D. Guillermo Saldaña y Vigil, D. José Miralvés y Marco, D. Pedro Sarachaga y Nogales, D. Antonio Cibrán Ginot, don Antonio Duplá Aguilár, D. Enrique Navarro y Descarrega, D. Vicente Escolá Tojar, D. Francisco de Domingo Berástegui, D. Severo Flores y García, D. Rafael García de Diego, D. Hilario Casaleiz y Orellana, D. José María de Tapia y Briz, D. José Felices y Anzueros, D. Emilio Granado y Blanco, D. Carlos V. Bioso, Martínez, D. Juan Muro Roberts, D. Antonio Monjó y Vaqué, D. José Romero y Trillo, D. Luis Torres Jiménez, D. Francisco de P. Moyano y Gámiz, D. Mariano de la Roca y Fernández, D. Rafael Samaniego Gonzalo, D. Alfonso de O. y Estévanéz-Calderón, D. Luis Pascual y Herrera, don Mariano Cascajares y Gayán, que son los 25 opositores propuestos por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en la convocatoria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y repoblación interior, fecha 10 del corriente mes, en la que solicita se libren á nombre del Vocal de la misma, D. Pedro Avila, la cantidad de 50.000 pesetas para atender á los gastos del presente trimestre, al verificar reconocimientos de terrenos, redacción de proyectos para instalación de Colonias y dirección é inspección de obras por el personal de la Junta y para material y servicio de Secretaría, y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufran interrupción estos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio se autorice á favor del expresado Presidente de la Junta Central de Colonización el gasto de 50.000 pesetas para los que se ocasionen en los trabajos de reconocimiento de terrenos, redacción de proyectos para instalación de Colonias y dirección é inspección de obras y material y servicio de Secretaría durante el actual trimestre, haciendo expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal don Pedro Avila, haciéndose su justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Conviniedo á los intereses materiales, morales é intelectuales de nuestro país estar representados en la Exposición de Higiene social que ha de celebrarse en Roma como aneja al Congreso contra la tuberculosis, que tendrá lugar en dicha población (14-20 de Abril de 1912), y debiendo inaugurarse la mencionada Exposición el 1.º de Enero próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Alcaldes de capitales de provincia, y por su orden y mediación todos aquellos organismos benéficos y sanitarios que de ellos dependan ó con ellos se relacionen envíen á dicha Exposición cuanto juz-

guen oportuno, atendida la índole de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Señores Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Alcaldes de capitales de provincia.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, han ocurrido casos de peste en Philippeville (Argelia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Bucarest, existen casos de cólera en la ciudad de Calarasi (Distrito de Ialomitá-Rumanía).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.